JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-391/2017

ACTOR: ROBERTO SERGIO MORALES

NOBLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA **SECRETARIOS**: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA Y LUIS MARTÍN FLORES MEJÍA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la demanda del juicio ciudadano promovido por Roberto Sergio Morales Noble, quien afirma ser afiliado y Consejero del partido, para impugnar la respuesta de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional a su escrito presentado el veinte de febrero.

ÍNDICE

2
2
2
2
3
3
3
4
4
4
5
6
8
9

SUP-JDC-391/2017

GLOSARIO

Comisión Nacional Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

Democrática

Consejo Nacional Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mesa Directiva Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática

PRD Partido de la Revolución Democrática

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de petición ante la Mesa Directiva.

Según el actor, el veinte de febrero¹ presentó ante la Mesa Directiva, escrito en el que solicitó que se convocara al Pleno del Consejo Nacional a una sesión extraordinaria, para que, una vez reunido este, abordara temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al INE que organizara dicha elección.

2. Juicio ciudadano reencauzado a instancia partidista.

En contra de la falta de respuesta a su escrito, el actor, en conjunto con otros ciudadanos, promovieron juicio ciudadano SUP-JDC-200/2017, mismo que, el cuatro de abril, esta Sala Superior reencauzó a recurso partidista de *queja contra órgano*, competencia de la Comisión Nacional.

No obstante, ante la falta de resolución del mencionado recurso partidista, el mismo actor presentó el juicio ciudadano SUP-JDC-

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a 2017.

276/2017, en el que esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional que lo resolviera en el plazo de cinco días hábiles.

En atención a ello, el diecisiete de mayo, la Comisión Nacional resolvió la queja en el sentido de ordenar a la Mesa Directiva, que en un breve término emitiera la contestación correspondiente.

3. Respuesta. Acto impugnado.

El veintitrés de mayo, la Mesa Directiva dio respuesta a la petición original del actor en el sentido de que no era jurídicamente posible convocar al Pleno del Consejo Nacional².

4. Juicio ciudadano actual.

- **a. Demanda.** Inconforme con la respuesta, el veintinueve de mayo el actor presentó el actual juicio ciudadano con la solicitud de que se conociera *per saltum*.
- **b. Turno y radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro citado, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien radicó el asunto.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascedente para el trámite del presente asunto, ya que debe

² "En relación a su escrito de fecha 16 de febrero de 2017, se contesta que por encontrarnos en diversos procesos de elecciones constitucionales en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; esta Mesa Directiva no se encuentra en posibilidades de llevar a cabo sesión para convocar a un Consejo Nacional en mérito de la pretendida urgencia, dado que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de nuestro instituto político, la actual dirigencia nacional fue electa por un periodo de 3 años que inició el 4 y 5 de octubre de 2014 y que concluye en los mismos días de igual mes de este año. Es decir, faltan 5 meses para que fenezca el plazo de la actual dirigencia nacional. Por lo que no se justifica la supuesta urgencia para convocar a un Consejo Nacional para emitir una convocatoria para llevar a cabo un proceso de elección interno".

determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por un militante en contra de una determinación partidista³.

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A RECURSO PARTIDISTA.

I. Decisión de este Tribunal.

La demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, contra la respuesta emitida por la Mesa Directiva, al escrito que presentó el veinte de febrero, debe reencauzarse al recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque es la instancia previa procedente para impugnarla y no se actualiza la excepción para el conocimiento *per saltum* por parte de este Tribunal, porque dicho órgano partidista está en condiciones jurídicas de resolver la controversia sin afectar el derecho en cuestión, porque el procedimiento para su resolución es breve.

II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción *per saltum*.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

páginas 17 y 18.

³ Véase la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000,

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En tanto que, excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁴.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

III. Impugnación concreta.

En el caso, Roberto Sergio Morales Noble presenta demanda de juicio ciudadano, contra la respuesta emitida por la Mesa Directiva, al escrito que presentó el veinte de febrero, en el que solicitó que se convocara al

páginas 13 y 14.

⁴ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002,

Pleno del Consejo Nacional a una sesión extraordinaria, entre otros, para tratar temas relacionados con la renovación de los órganos partidistas.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que el partido no pueda solicitar al INE la organización de su proceso interno de renovación de los órganos partidarios y en consecuencia realizar una renovación periódica.

IV. Norma individualizada y juicio sobre el caso.

Al respecto, ciertamente, como lo reconoce el ciudadano, en contra de la respuesta impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional, sin embargo, no existen elementos que autoricen al conocimiento per saltum del asunto, puesto que, como se adelantó, la instancia partidista puede atender la controversia a la brevedad, como se explica enseguida.

En efecto, ciertamente, como ya ha sustentado esta Sala Superior⁵, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, el derecho de petición de los afiliados.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁶, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos

⁵ Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

⁶ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Sin embargo, en contra de lo que afirma el actor, en el caso no se justifica el *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos de los actores, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues para la publicitación, conforme al artículo 83 del citado reglamento⁷, sólo se requieren 72 horas, luego de lo cual, el órgano responsable cuenta con 24 horas para rendir su informe, según el artículo 85 del mismo ordenamiento⁸, y hecho lo anterior, de no existir alguna cuestión pendiente, en términos del artículo 87 de dicha normatividad, deberá admitirse y emitirse la resolución correspondiente⁹.

De manera que el planteamiento reclamado por el actor, jurídicamente, puede ser atendido de manera eficaz a la brevedad y, por tanto, carece de razón, cuando sostiene que se corre el riesgo de que el período de resolución de la instancia partidista se constituiría en una causa para

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

⁸ Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto. [...]

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁹ Ártículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

impedir que el partido tomara una decisión respecto al tema de la posible petición al INE de la organización de su proceso interno de renovación de los órganos partidarios, con independencia del sentido de la decisión del órgano partidista, lo relevante es que puede atender la controversia planteada con eficacia.

De ahí que, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que los actores ejerzan sus derechos partidistas y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano constitucional.

Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Asimismo, se garantiza que los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos internos, tomen parte en el circuito deliberativo de los procesos que se forman al interior de las asociaciones políticas, lo que su vez, hace conciencia sobre las instituciones que los propios militantes definieron a través de sus procesos de producción normativa.

V. Efectos de la resolución.

Ahora bien, es cierto que el incumplimiento de una condición de procedencia ordinariamente trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso de falta de agotamiento de las instancias previas, se considera que ante el planteamiento de un impugnación perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente¹⁰.

Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En atención a ello, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el actor a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Nacional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo en el **término de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

SUP-JDC-391/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO